



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0468/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 12/11/2019, por la señora CARMEN LORENA FAMILIA ALCALÁ, contra el EJERCITO DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto a fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, y ORDENA al EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA reintegrar a la señora CARMEN LORENA FAMILIA ALCALÁ a las filas del Ejército de la República Dominicana, reconociéndole su tiempo, rango en el que fue separada de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir a partir de su baja hasta su reintegro, y rechaza en los demás aspectos por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana, y el 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea COMUNICADA por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, mediante Acto núm. 852/2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020); a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 322/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020); y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a través del Acto núm. 168/2020, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo recibido en esta sede, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sus fundamentos se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Carmen Lorena Familia Alcántara, del doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Defensa el veintiséis (26) de octubre y el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), respectivamente, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrida, Carmen Lorena Familia Alcántara, presentó su escrito de defensa, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Procuraduría, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyas pretensiones se describen más adelante. Con relación con el Ministerio de Defensa, no presentó escrito respecto del recurso de revisión de que se trata, no obstante haberle sido notificado.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, en los argumentos siguientes:

En la especie, la falta atribuida a la accionante consiste en “(...) faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto”, instituida en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (FF: AA) y su artículo 174, numeral 9. En tal sentido y luego de haberse esta Primera Sala percatado de que la formulación de cargo en sede administrativa consistió en que la accionante fue grabada en entorno laboral y vistiendo el uniforme militar haciendo alusión sexual, mediante gestos inadecuados con su boca, y posteriormente colgada en las redes sociales el video, situación que posteriormente implicó la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación del nombramiento del mismo y, por ende su desvinculación de la institución militar, se ha verificado la transgresión al principio de legalidad y por tanto al debido proceso.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Colegiado advierte que en los documentos depositados en el presente caso, no consta el expediente administrativo del proceso llevado en contra de la parte accionante, mediante el cual se pueda constatar una investigación previa, la formulación precisa de cargos y la protección al derecho de defensa de la accionante, por lo tanto, se ha constatado que el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA incurrió en grave violación al debido proceso de ley, puesto que el numeral 9 del artículo 174 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas no cumple con el principio de tipicidad consagrado en el artículo 36 de la Ley 107-13, mandato que somete la Potestad Sancionadora de la Administración a una disposición prohibitiva que en la especie no existe, otorgando a dicha institución castrense un campo exageradamente abierto a la discreción de la parte accionada, en tal sentido se procede a acoger la acción de amparo del caso que se trata.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, Ejército de la República Dominicana, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada Sentencia núm. 0030-02-2010-SSEN-00013. Aduce al respecto, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que la ciudadana Carmen Lorena Familia Alcalá, participó de un video, el cual se hizo viral en las redes sociales, en el cual la misma realizaba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ademanes obscenos y provocativos simulando una actividad sexual mientras se encontraba uniformada y en su lugar de trabajo, lo que dio lugar a una investigación y posteriormente a una destitución, razón por la cual instrumentó una acción de amparo bajo el argumento que la misma fue separada de las filas del EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, y que en dicho proceso supuestamente se violentaron ciertos derechos fundamentales del accionante, identificando la accionante que la baja fue “injustificada, identificando el accionante en su amparo la violación del derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la igualdad, a la seguridad social, al trabajo a la Garantía de los derechos fundamentales, a la tutela efectiva y al debido proceso, sin embargo, como demostraremos más adelante, el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, sí realizó el debido proceso administrativo, guardó todas las previsiones de lugar, respetó los mandatos de la ley y garantizó todos los derechos fundamentales del accionante en el proceso que dio lugar a la separación de las filas del Ejército.

Que, la sentencia en cuestión distorsiona lo referente al medio de inadmisión establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, rechazando el medio de inadmisión al asimilar el proceso en cuestión a los casos de “violaciones continuas” por el hecho de no existir en el expediente constancia de respuesta a una solicitud de Revisión por parte de la accionante en amparo (...).

Que la accionante presentó con anterioridad a la acción de amparo dos instancias, la primera en fecha 02/10/2019, por ante el Estado Mayor General del Ministerio de Defensa, un recurso de reconsideración y una segunda instancia en fecha 16/10/2019, por ante la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contentiva también de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de reconsideración. Posteriormente la accionante presentó una solicitud de revisión en la cual deja sin efectos las acciones judiciales decidiendo de manera expresa agotar la vía administrativa, por lo que procede declarar la inadmisibilidad en virtud del artículo 70.1, toda vez que la misma accionante reconoce la viabilidad del proceso y las vías administrativas.

Que el tribunal señala la “continuidad” de la violación, sin embargo, sin desmedro de las posibles repuestas los recursos o acciones (ya que como veremos más adelante existen varios) la norma en caso de silencio de la administración pública establece una presunción de respuesta negativa a la petición, más nunca debe interpretarlo como una violación continua del mismo reclamo que se está realizando. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo y constante al establecer que las desvinculaciones NO CONSTITUYEN violaciones continuas, toda vez que el acto administrativo es solo UNO y tiene un efecto en único, por lo que se aplica en toda su extensión el medio de inadmisibilidad contemplada en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

Siendo así, respecto al fondo, es oportuno poner de conocimiento al tribunal, que contrario a lo que se señala en la sentencia recurrida, el Ejército de República Dominicana, si dio cumplimiento cabal al debido proceso disciplinario administrativo, y la realización de la Junta de Investigación. (...)

Que el tribunal procedió con los documentos que existían acreditados, a establecer que en el expediente NO constaba expediente administrativo del proceso, no obstante, la accionante reconocer la existencia del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conjunto al presente recurso de revisión, se anexa el Oficio número 0286, de fecha 09 de septiembre del 2019, del Encargado del Departamento de Investigaciones G-2, ERD, contenido de la Junta de Investigación, al cual también se le anexaron videos, entrevistas a Carmen Lorena Familia Alcalá en presencia de un abogado, así como otros elementos que sustentaron la decisión final del oficial investigador.

En el caso de la especie, debemos establecer de manera expresa, que la ciudadana (ex Sargento Mayor, ERD) Carmen Lorena Alcalá en presencia de un abogado, así como otros elementos que sustentaron la decisión final del oficial investigador.

En el caso de la especie, debemos establecer de manera expresa, que la ciudadana (ex Sargento Mayor, ERD) Carmen Lorena Familia Alcalá fue entrevistada el día 05 de septiembre del 2019, por el Primer Teniente Henry Batista Pérez, ERD, y el Teniente Coronel José A. Montero Ogando, ERD, en donde el entrevistado aceptó como abogado asistente en el proceso de entrevista a Mayor Abogado, Juan Rivera Portorreal, ERD, y en presencia de la 1er. Teniente Yiraniza A. Aponte Arias, ERD en calidad de testigo en la misma entrevista se le informa el motivo de la investigación, se le informó que tenía derecho a una representación legal durante la entrevista, se respetaron los procedimientos y la misma accionante reconoció el respeto a las normas vigentes en dicha entrevista. Dicha entrevista forma parte de la documentación que sirvió de base y en la que se sustentó la Junta de Investigación. Designada a tal fin por parte de la institución mediante inventario.

A que queda comprobado y establecido que el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA realizó el debido proceso, al designar una junta de investigación, que, actuando en consecuencia, realizó las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indagatorias a los fines de establecer si los hechos se vinculaban al hoy accionante en amparo, y si estas constituían faltas graves que implicaran la destitución, o BAJA como es el caso de la especie. Siendo así, la Junta determinó los grados de responsabilidad, así como las actuaciones que de manera puntual constituyeron las faltas graves que sustentaron la Baja de la alistada. A su vez, dentro del proceso se respetaron todas las garantías constitucionales que asistía a la ciudadana en su calidad de miembros de la institución, así como ciudadano.

A que, en el caso de la especie, se presentan de manera clara los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional para la suspensión de ejecuciones de sentencias, a saber, que el daño en cuestión ante una ejecución anticipada a una decisión del recurso de revisión podría constituirse en irreparable, toda vez que no se tendría ningún tipo de garantía de la restitución de los bienes jurídicos involucrados. Es importante establecer que el bien jurídico tutelado lo es la carrera militar, es en tal sentido que un reintegro de un miembro.

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente en revisión concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia de amparo nùm.030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia de amparo nùm.030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), y por vía de consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida decidiendo de la siguiente manera:

a) DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por Carmen Lorena Familia Alcalá en aplicación al artículo 70.1 por existencia de otras vías idóneas, como lo son los recursos de reconsideración y, todos incoados por la accionante en fecha previa a introducir la acción constitucional de amparo y la solicitud de revisión realizada con posterioridad a la acción de amparo.

b) DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por Carmen Lorena Familia Alcalá en aplicación al artículo 70.2 por haber sido presentado fuera del plazo legal, toda vez que tanto la accionante como el tribunal reconocen que la acción de amparo se presentó fuera de los 60 días contemplados por la norma.

c) RECHAZAR la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesta por Carmen Lorena Familia Alcalá, por haberse comprobado que la institución realizó el debido proceso administrativo al disponer la separación de la institución del accionante, y que en el señalado proceso no se violentó ningún derecho fundamental en perjuicio de la accionante en amparo.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas a tenor de lo establecido en el artículo 72 de la Constitución República Dominicana y los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de la solicitud cautelar de suspensión de ejecución de sentencia de amparo:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: DISPONER la suspensión de la ejecución de la Sentencia de Amparo 030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Carmen Lorena Familia Alcalá, mediante su instancia depositada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión por extemporáneo y en cuanto al fondo que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Honorables jueces, el ejército de la República Dominicana PRETENDE QUE SE DECLARE INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR LA EX SARGENTO MAYOR Carmen Lorena Familia Alcalá, alegando que se hizo una investigación previa, observaos bien honorables magistrados en los documentos aportados por el ejército de la República Dominicana y por nosotros, el ejército en sus alegatos dice que nombró una comisión para que investigara lo que consistió en nombrar al mayor abogado Juan Rivera Portorreal y a la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

teniente Araniza A. Arias ejército de la Republica Dominicana a su vez al primer 1er teniente Henry Batista Pérez, ejército de la Republica Dominicana y al teniente coronel José Montero Ogando, Ejército de la República Dominicana, esto así para que el mayor en mención como su representante y medio de defensa de igual forma la segundo teniente como sus testigos el Teniente Coronel José Montero Ogando y el primer teniente Henry Batista Pérez fungieron como investigadores convirtiéndose estos en juez y parte y no así darle la oportunidad de buscar un defensor de su elección es fácil de determinar que fueron violentados los medios de defensa y garantía procesal al asignarle un abogado miembro del ejército y en ese momento obedece a línea trazada por su comandante general y a su institución, no así a la defensa de la accionante Carmen Lorena Familia Alcalá así los derechos fundamentales a no dejar que sea asignado un abogado de su elección que la representara, en la página 5 de su solicitud al Ejército de la República Dominicana hacen referencia en los documentos aportados.

Podéis observar que en los documentos que hacen referencia que recibieron el carnet y la cédula de la sargento Carmen Lorena Familia Alcalá el 18 del mes de septiembre del 2019. El 19 del mes de septiembre de 2019 no sabía que estaba cancelada, el tribunal constitucional en múltiples decisiones se ha referido al plazo de los 60 días es a partir de que tiene conocimientos el accionante. Por esa razón el 12 del mes de noviembre la ex sargento Carmen Lorena Familia Alcalá sometió una acción de amparo ante el tribunal superior administrativo, lo que es fácil determinar que no se había cumplido el plazo de los 60 días establecidos en la ley 137-11 en su artículo 70.2, por esa razón debe ser rechazada la solicitud de inadmisibilidad de la acción de amparo ya que fue incoada en tiempo hábil, en cuanto a la solicitud del 70.3. es evidente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue hecha sustentada conforme a la ley y la Constitución de nuestra República Dominicana debe ser rechazada.

También solicitan el artículo 70.1, es esto una violación de derecho fundamental al no cumplir con lo establecido en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana. Cuando son casos de Guardias y Policías el Tribunal es el superior administrativo, por lo que también debe rechazarse.

Fijaos bien honorables magistrados lo que tomaron como base para la investigación y desvinculación del ejército de la República Dominicana a la sargento Carmen Familia Alcalá fue un video que un desaprensivo violentando su intimidad grabó y publicó sin su consentimiento, así lo demostramos con el depósito de la declaración jurada por el nombrado Danfer Alexander Frica Perdomo. El ejército no llamó al que cometió la violación, no obstante, la sargento en mención les dijo que lo llamen, le imploró y no quisieron, hoy quieren decir que participó en un video, ella no participó ya que hemos demostrado quien lo hizo sin su consentimiento. El ejército de la República Dominicana en vez de protegerla después de servirle por un periodo de 17 años y 5 días sin cometer una falta, le dio la espalda. Ingresó al ejército con apenas 15 años siendo una adolescente, hoy su futuro y su vida se ved frustrada, teniendo en cuenta que tiene cuatro hijos, el padre está enfermo y ella sin trabajo. El ejército no valoró nada, la dejó desprotegida; A su vez le pone la sanción más drástica, la separación de su fila apenas faltándole 2 años y días para su retiro con disfrute de pensión.

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrida en revisión concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se declare inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo, incoado por el Ejército de la República Dominicana.

SEGUNDO: Que se rechace la solicitud de inadmisibilidad del ejército de la República Dominicana en virtud al artículo 70.2 de la Ley 137-11 citado por el Ejército de la República Dominicana como sustento a su solicitud, toda vez que podemos demostrar que la instancia de acción de amparo de la recurrida Carmen Lorena Familia Alcalá se depositó en tiempo hábil.

TERCERO: Que la solicitud del ejército de la República dominicana se rechace por ser evidente que es el Tribunal Administrativo al que le corresponde en esta materia para conocer estos casos, por tal razón que sea rechazada la solicitud del ejército en virtud al artículo 70.1 de la ley 137-11, toda vez que dicha acción de amparo fue hecha conforme a la ley y la Constitución, en consecuencia que sea acogida como bueno y válido el escrito de defensa y ratificar en todas sus partes la sentencia No.030-02-2020-SSEN-00013 evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que el no cumplimiento de la sentencia a intervenir se le imponga una astreinte de CINCO MIL PESOS DIARIOS (RD\$5.000.00) las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de asuntos de índole constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), persigue de manera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, que se acoja, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa, alegando lo siguiente:

Atendido a que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA suscrito por los Licdos. Yonathan S. Genao Gómez y Lic. Hipólito Peña Díaz, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

Producto de lo anteriormente transcrito, el procurador general administrativo concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia del Acto núm. 852/2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), al Ejército de la República Dominicana.
3. Copia del Acto núm. 322/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), a la Procuraduría General de la República.
4. Copia del Acto núm. 168/2020, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), al Ministerio de Defensa de la República Dominicana.
5. Copia de notificación de la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00013, al representante legal de la parte recurrida, señora Carmen Lorena Familia Alcántara, suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original del recurso de revisión constitucional incoado por el Ejército de la República Dominicana, del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

7. Original del Acto núm. 793/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través del cual le fue notificado al representante legal de la parte recurrida, señora Carmen Lorena Familia Alcántara, el Auto núm. 4176-2020, suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le comunica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013.

8. Original del Acto núm. 739/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 4176-2020, suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le comunica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013.

9. Original del Acto núm. 1462/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través del cual le fue notificado al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el auto núm. 4176-2020, suscrito por la secretaria general del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le comunica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013.

10. Original del escrito de defensa suscrito por el representante legal de la parte recurrida, Carmen Lorena Familia Alcántara, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

11. Original del dictamen presentado por la Procuraduría General Administrativa, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen a raíz de un incidente en el que se vio involucrada la accionante y hoy recurrida (ex sargento mayor, ERD) Carmen Lorena Familia Alcalá, quien aduce que, encontrándose en el entorno laboral vistiendo el uniforme militar, mientras degustaba un helado realizó gestos con la boca, en alusión sexual, y que sin su consentimiento fue objeto de un video, el cual posteriormente fue subido a las redes sociales.

La referida actuación provocó que, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la entidad castrense, Ejército de la República Dominicana, le diera de baja a la ex sargento mayor, (ERD) Carmen Lorena Familia Alcalá, al considerar que con dicha acción ésta incurrió en faltas graves en el desempeño de sus funciones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la sanción impuesta, la ahora recurrida en revisión, Carmen Lorena Familia Alcalá sometió dos instancias el dos (2) y el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, por ante el comandante general del Ejército de la República Dominicana, contentivas de sendas solicitudes de reconsideración.

Posteriormente, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la señora Carmen Lorena Familia Alcalá sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, en procura de que la indicada jurisdicción dejara sin efecto su cancelación, y, en consecuencia, ordenara la reposición con el rango que ostentaba en la entidad castrense a la cual pertenecía.

Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), acogió la referida acción de amparo. Inconforme con este resultado, el Ejército de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que, actualmente, ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado –contrario a lo propuesto por la parte recurrida– que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las razones que se exponen a continuación:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97)¹ y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100)².

b. En cuanto, al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)³. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión. Este criterio

¹(TC/0406/14).

²Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

³Véanse TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17, TC/0213/17, TC/0200/17.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En ese sentido, previo a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11, en respeto a un orden procesal lógico, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre el medio de inadmisión que ha planteado la ahora recurrida en revisión, Carmen Lorena Familia Alcalá.

e. En efecto, la señora Carmen Lorena Familia Alcalá planteó un medio de inadmisión, sobre el fundamento de que el recurso de revisión se interpuso fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

f. En ese sentido, se puede constatar que obra en el expediente el Acto núm. 852/2020, mediante el cual se notifica al Ejército de la República Dominicana la sentencia recurrida, instrumentado el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020); por tanto, como el recurso de revisión fue interpuesto por dicha institución militar en una fecha anterior a la referida notificación, esto es, el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), se puede afirmar que, hasta ese momento, respecto del recurrente, no se había iniciado el cómputo del plazo de cinco (5) días previsto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el referido recurso cumple con dicha disposición legal. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁴ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

h. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁵, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que *decidió* la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Ejército de la República Dominicana, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionado en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁵ este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.⁶ Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo 100

⁴TC/0195/15 y TC/0670/16.

⁵Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, dado que su conocimiento permitirá a este colegiado proseguir con la definición del marco en que debe operar el cumplimiento de las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios que realizan los órganos militares en su función sancionadora, así como continuar consolidando sus precedentes.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, fundamentándose en que ha existido vulneración al principio de legalidad, y por tanto, al debido proceso, en razón de que no consta el expediente administrativo del proceso llevado en contra de la parte accionante en amparo, mediante el cual se pueda constatar una investigación previa a la actuación de disponer su desvinculación, la formulación precisa de cargos y la protección al derecho de defensa. En tal virtud, la jurisdicción a quo, juzgó que en el caso se había incurrido en violación a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que dispuso su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Dicho fallo intervino como consecuencia de la cancelación de que fue objeto la señora Carmen Lorena Familia Alcalá de sus funciones como sargento mayor del Ejército de la República Dominicana, con efectividad a partir del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

c. El recurrente, Ejército de la República Dominicana, sustenta su recurso invocando, en primer término, que el tribunal a-quo distorsiona lo referente al medio de inadmisión establecido en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en razón de que no obstante haber sido interpuesta la acción de amparo fuera del plazo de los 60 días que siguieron a la fecha en que tuvo conocimiento del acto de desvinculación, la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, el fundamento utilizado por dicho tribunal para no acoger la inadmisión, lo fue el hecho de que como consecuencia de la desvinculación, -previo a la acción de amparo- la amparista interpuso una solicitud de reconsideración y revisión por ante el órgano castrense en procura de ser repuesta en su cargo, y que con ello el tribunal de amparo le da al acto un matiz de violación continua.

d. Por su parte, la recurrida, Carmen Lorena Familia Alcalá, solicita, en síntesis, que sea rechazado el recurso de revisión, y confirmada la sentencia recurrida, en virtud de que la misma fue dada en derecho.

e. Asimismo, el procurador general administrativo solicita en su dictamen, que el recurso de revisión elevado por el Ejército de la República Dominicana sea acogido, en virtud de que en el mismo se encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

f. Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional verifica que lleva razón el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo ha realizado una inadecuada interpretación de los precedentes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que, al respecto, esta sede ha vertido, al establecer, específicamente en el ordinal 16 del referido fallo que, no obstante haber sido incoada la acción constitucional de amparo transcurrido el plazo previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, la misma resulta admisible, por cuanto en el caso de la especie se configura una “violación continua”.

g. Al respecto, este colegiado ha establecido, que cuando la separación de un miembro de una institución castrense o policial está fundamentada en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o de la entrega de la información al afectado, pues tal como lo ha señalado este colegiado “...*el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo*” [TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

h. En consecuencia, no se verifica que el tribunal a quo haya cumplido en la especie, con el deber de fallar apegado a los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, relativos a no considerarse como una violación de carácter continuo la desvinculación del personal militar y policial. De ahí que procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pasar a conocer la acción de amparo.

i. Este Tribunal en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), estableció que “...*en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descrito, debe conocer el fondo de la acción de amparo*”.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando revoque la sentencia recurrida”, razón por la cual reitera el citado precedente y procede a conocer de la acción de amparo.

j. Por las razones expuestas, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, para conocer directamente la acción de amparo, esto así, por aplicación del precedente establecido por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción original de amparo sometida, en los casos en que, luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

k. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo original, se observa que la accionante arguye en su instancia que le fueron violentados la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69, específicamente los numerales 4) y 10) relativos al derecho de defensa, y al debido proceso administrativo).

l. La acción de amparo fue interpuesta a fin de que la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, sea reintegrada al Ejército de la República Dominicana con el mismo rango que ostentaba al momento de su desvinculación, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el día de su restablecimiento.

m. En ese sentido, la parte accionada, Ejército de la República Dominicana, en su escrito de defensa concluyó de manera incidental solicitando que sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo por haber sido incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

n. Sobre el particular, cabe destacar que no es un hecho controvertido por las partes que la accionante fue desvinculada de la institución castrense, el diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), lo cual consta en certificación de la Dirección Personal del Ejército de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y que conforme a las pruebas que reposan en el expediente, la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, previo a la acción de amparo, incoada el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), realizó dos actuaciones, relativas ambas a recursos de reconsideraciones, depositado, el primero, el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por ante el Estado Mayor General del Ministerio de Defensa, y el segundo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por ante la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, lo cual constituye la interrupción del plazo establecido en el artículo 70.2⁶ por parte de la afectada en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra.

o. Conforme al precedente instaurado por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0036/16, la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días:

⁶El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 señala: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...].

p. Así, conviene recordar que en el caso en cuestión procede aplicar la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su Sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación de derecho fundamental ejercida en su contra.

q. Así las cosas, debemos indicar que el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo debió iniciarse a partir de la última actuación, la cual se produjo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en razón de que a través de la misma la hoy recurrida procuraba la restitución de los derechos alegadamente conculcados, mediante una instancia de reconsideración solicitando su reintegro, de lo que se infiere que habiendo sido incoada la acción de amparo, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el plazo de sesenta (60) días que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 debe ser computado a partir de esa fecha. Esto, al verificarse que tan solo transcurrieron veintiséis (26) días entre la última actuación y la interposición de la acción de amparo, la misma deviene en admisible. De ahí que procede rechazar el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte accionada.

r. Además, el accionado en amparo, Ejército de la República Dominicana, como medio de inadmisibilidad en su escrito de defensa, señala que la acción de amparo deviene inadmisibile por aplicación del artículo 70.1, ante la existencia de otras vías idóneas para reclamar las vulneraciones denunciadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales como los recursos de reconsideración o revisión de sanción, vías recursivas con que cuentan los militares para atacar los actos administrativos dictados por el órgano castrense, como lo constituye, en el caso de la especie, la cancelación de uno de sus miembros.

s. Al respecto, en cuanto a la efectividad del amparo frente a una vía ordinaria se ha precisado —en la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) — que: “[t]oda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa efectiva”.⁷

t. En un caso análogo al que nos ocupa esta sede constitucional, precisó que la vía sugerida⁸ por la parte recurrente y accionada en amparo:

*no resulta ser eficaz frente a la acción de amparo pues, su reclamación se ciñe a que le sean protegidos y repuestos los derechos fundamentales que supuestamente le fueron conculcados en el devenir de las actuaciones sobre las cuales se encuentra soportada su puesta en baja de las filas del Ejército de República Dominicana —pretensión congénita a la jurisdicción constitucional, especialmente en el proceso tendente a la custodia efectiva de los derechos fundamentales: el amparo—. De donde se infiere que, ineludiblemente, se impone rechazar el medio de inadmisión basado en la causal prevista en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la existencia de otra vía judicial efectiva.*⁹

⁷Criterio refrendado en la Sentencia TC/0126/19

⁸Jurisdicción Ordinaria.

⁹Sentencia TC/0802/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En efecto, contrario a lo alegado por el recurrente, este Tribunal Constitucional considera que el amparo constituye la vía más efectiva para decidir el presente caso por la dimensión que representa la violación a los derechos fundamentales denunciados por la amparista Carmen Lorena Familia Alcalá (ex sargento mayor, ERD), en especial la cuestión de que fue desvinculada sin existir una norma preestablecida que diera lugar a la sanción aplicada. De ahí que procede rechazar también el presente medio de inadmisibilidad.

v. Procede entonces, verificar las circunstancias que dieron origen a la cancelación por parte del Ejército de la República Dominicana de la señora Carmen Lorena Familia Alcalá (ex sargento mayor, ERD), lo que implica ir más allá de los alegatos de las partes, debiendo hacerse un análisis de la norma que sirvió de fundamento al acto de desvinculación atacado, actuando siempre de conformidad con los principios constitucionales y como garantes de la interpretación constitucional.

w. El caso que nos ocupa surge con motivo de la cancelación del nombramiento de la señora Carmen Lorena Familia Alcalá de sus funciones como sargento mayor del Ejército de la República Dominicana, con efectividad a partir del diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), sustentado en el hecho de que la misma, alegadamente infringió las disposiciones contenidas en el numeral 9 del artículo 174 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por haber incurrido, alegadamente en faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación.

x. En la especie, la falta atribuida a la accionante consiste en que encontrándose en el entorno laboral vistiendo el uniforme militar, mientras degustaba un helado, realizó gestos con la boca, en alusión sexual, fue objeto de un video, el cual posteriormente fue subido a las redes sociales. La referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación provocó que la entidad castrense, Ejército de la República Dominicana, le diera de baja a la ex sargento mayor, (ERD) Carmen Lorena Familia Alcalá, al considerar que con dicha acción ésta incurrió en faltas graves en el desempeño de sus funciones.

y. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que el Ejército de la República Dominicana con su actuación incurrió en grave violación al debido proceso de ley, puesto que en la especie, no se advierte que los hechos en que supuestamente incurrió la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, constituyen una falta tipificada por el ordenamiento aplicable que diera lugar a la desvinculación, lo que se traduce en una violación del principio de legalidad y de seguridad jurídica como parte integrante del debido proceso; es decir, que se ha alegado como falta hechos no tipificados como tal por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como el Decreto núm. 298-14, que establece el Reglamento para su Aplicación.

z. En este sentido, se puede establecer que en el caso no se cumple con la ineludible concreción de dependencia que debe coexistir entre las actuaciones de la Administración respecto al derecho, de conformidad con el principio de tipicidad consagrado en el artículo 36¹⁰ de la Ley núm. 107-13, mandato que somete la Potestad Sancionadora de la Administración a la existencia de hechos y conductas tipificados en la ley, lo que no ocurre en la especie.

aa. Sobre la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0267/15¹¹ que:

¹⁰Artículo 36. Tipicidad. *Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes.*

¹¹Sentencia TC/0267/15, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del 16 de septiembre de 2015, p.p. 33-34.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur)¹² implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura.

bb. En ese orden, es importante destacar, que el fundamento de la legalidad de las actuaciones de la Administración nuestra Carta Magna la contempla en su artículo 138¹³, el cual propugna por el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado.

cc. De esa disposición constitucional se desprende que, con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa *contra legem y contra ius*, en tanto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, norma que claramente incluye a la Administración. Es por ello que, en ese sentido, debemos concluir que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho, por lo que resulta ostensible que, sin una atribución legal previa de potestades, la administración no puede actuar.

dd. El principio de legalidad de la Administración constituye una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho, ya que éste constituye una protección de la seguridad jurídica de todo ciudadano, en virtud

¹²“Lo que no está permitido debe entenderse como prohibido”.

¹³Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que a través del mismo se garantiza que estos conozcan, previamente, cuáles actuaciones le están permitidas a la Administración.

ee. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, definió el concepto de seguridad jurídica estableciendo que:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

ff. En relación con el debido proceso esta sede constitucional ha establecido a través de su Sentencia TC/0133/14¹⁴, que:

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores de la recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse

¹⁴Dictada el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

gg. Asimismo, El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.¹⁵

hh. Luego del examen de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado advierte que, en la especie, no existe evidencia alguna reveladora de que en el presente caso se llevó a cabo un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso administrativo, dispuesto en los artículos 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República¹⁶, capaz de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, conforme al elevado propósito de la justicia

¹⁵Subrayado del Tribunal Constitucional.

¹⁶**Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, lo que constituye una actuación arbitraria del Ejército de la República Dominicana que lesiona el derecho de defensa, a el debido proceso y, consecuentemente, su derecho al trabajo; de modo que amerita salvaguardar los derechos de la misma, razón que conduce a este tribunal estimar procedente el acogimiento de la acción de amparo en favor de la señora Carmen Lorena Familia Alcalá.

ii. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137- 11, *“el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que *“la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”*. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

jj. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

kk. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, solicitada por la parte recurrente en su escrito de revisión, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). [Véase también las Sentencias TC/0051/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0030/14, dictada el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2012)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Maria del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesta conforme a la norma que la rige.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ejército de República Dominicana y el Ministerio de Defensa en la ejecución de la presente decisión en favor de la señora Carmen Lorena Familia Alcalá.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, a la parte recurrida, señora Carmen Lorena Familia Alcalá; así como al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una argumentación más amplia que la sustentada en el consenso de la mayoría.

I. Fundamento jurídico del presente voto

Aunque compartimos plenamente –como ya hemos dicho- la decisión de la mayoría de los jueces de este Tribunal en cuanto a admitir el presente recurso de revisión de amparo; revocar la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá (Sargento Mayor del Ejército Dominicano), entendemos que la decisión debió ser complementada con otros argumentos que contribuirían a fortalecer más el estado de derecho en la República Dominicana, como son: la tutela judicial diferenciada y la perspectiva de género en la jurisprudencia constitucional.

Video colgado maliciosamente por un tercero y sin la anuencia de la afectada.

El presente caso trata sobre la dada de baja de la Sargento Mayor del Ejército, Carmen Lorena Familia Alcalá, por la alegada comisión de una infracción administrativa de carácter disciplinario, evidenciado a partir de un video en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ésta realiza gestos inadecuados mientras estaba vestida con su uniforme militar al momento de degustar un helado. El indicado audiovisual fue colgado maliciosamente por terceros en las redes sociales, de ahí que se hiciera «viral» y provocara, finalmente, que tras considerarse que era un acto en violación de los reglamentos militares, se le diera de baja a la señora Carmen Lorena de las filas del Ejército.

La decisión adoptada por la mayoría y a la cual me suscribí, señaló que la falta atribuida a la recurrente no constituía una infracción administrativa que estuviera debidamente tipificada en la ley, de ahí que se hubiere vulnerado el principio de legalidad de la Administración y, por tanto, que el Ejército de la República Dominicana incurriera en una grave violación al debido proceso administrativo.

Tutela jurisdiccional diferenciada: principio de efectividad.

Quien suscribe, ha concurrido con la decisión adoptada; sin embargo, se permite salvar su voto y con ello, explicar las razones por las que en el presente caso considera que se hacía necesario apartarnos del criterio mantenido constantemente, según el cual, el reintegro de los oficiales de las distintas instituciones castrenses, debe estar sujeto a la realización del correspondiente juicio disciplinario, con pleno resguardo de los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución, en atención a que el presente caso manifiesta una particularidad que lo diferencia de los demás y que justificaba hacer uso del principio efectividad consagrado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, y que permite en determinadas circunstancias una tutela jurisdiccional diferenciada.

En efecto, el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, prescribe: “[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.**” (sombreado es nuestro)*

El contenido de este principio de efectividad, supone que el juez constitucional, si bien se encuentra en la obligación de aplicar igual solución en los casos de supuestos fácticos similares, no obstante puede determinar a partir del examen de los hechos o situaciones presentadas, si procede adoptar medidas adecuadas a las “*necesidades concretas*” del caso, de modo que se puedan proteger de manera eficiente los derechos envueltos en el asunto sometido a su ponderación; de ahí que sabiamente el legislador haya permitido la posibilidad de aplicar una tutela judicial diferenciada cuando el caso así lo ameritare, tal y como consideramos que sucede en el caso ocurrente.

Elementos fácticos que justifican una tutela jurisdiccional diferenciada.

En la especie, concurren varios elementos que justifican una tutela diferenciada al criterio tradicionalmente asumido por este Tribunal (de disponer el reintegro condicionado a la realización de un juicio disciplinario) y que se deriva del hecho notorio de que, la recurrente, tras haber sido filmada sin su consentimiento se procedió maliciosamente a colgar dicho video en las redes con la finalidad de infligirle un sufrimiento social, que en virtud de los tratos humillantes y denigrantes que el mismo conlleva, pudiera incluso traducirse en la posible lesión colateral de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad humana, la integridad personal, la buena imagen y el honor personal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revictimización de la mujer y jurisprudencia con perspectiva de género.

Ante tal situación y habida cuenta de las circunstancias fácticas ya expresadas, se puede fácilmente colegir que condicionar el reintegro de la accionante a la posterior realización de un juicio disciplinario, conllevaría una revictimización de las afectaciones que esta ha padecido como consecuencia de lo sucedido y con ello, la prolongación de dicho sufrimiento; de ahí la ostensible necesidad de aplicar una tutela judicial diferenciada y consolidar así la política jurisprudencial de perspectiva de género asumida por el Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0668/18.

En adición a lo anterior, otros factores que justifican la adopción de dicha tutela diferenciada lo serían la condición de mujer y madre de la accionante, que como bien ha expresado este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0159/13, se enfrenta a la “*desigualdad fáctica manifestada en una sociedad en la que prevalece la hegemonía masculina*” y también a un constante “*estado de vulnerabilidad sociocultural.*”

En virtud de lo antes expuesto, consideramos que, aunque por regla general, las decisiones que ordenan el reintegro de los miembros de una determinada institución policial o militar, deben incluir la celebración de un juicio disciplinario, en el presente caso en cambio, no aplicaría dicha fórmula jurídica, ya que se justifica la adopción de una tutela judicial diferenciada, por los fundamentos expresados anteriormente, cuestión que entendemos debió ser abordada en los razonamientos de la decisión.

Cuestiones que debieron destacarse en el cuerpo argumentativo de la sentencia.

Es decir, la decisión mayoritaria debió adicionar al cuerpo argumentativo de la presente sentencia, las siguientes cuestiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Señalar que el video que circulara por las redes sociales, fue colgado maliciosamente por un tercero y sin la anuencia previa de la afectada.
- b. Alegar la necesidad de hacer una tutela diferenciada en virtud del principio de efectividad, consagrado en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11.
- c. Hacer uso de la figura procesal del *distinguishing* para hacer de este caso una excepción a la regla general establecida en los precedentes del tribunal de disponer el reintegro de un militar condicionado a la celebración de un juicio disciplinario.
- d. Señalar que la revictimización de la mujer era una razón que justificaba la tutela diferenciada y que el Tribunal consolidaba su política jurisprudencial de dictar decisiones con perspectiva de género.

De modo que nuestro voto salvado, está orientado a destacar que el Tribunal Constitucional debió fortalecer la argumentación ofrecida en la decisión aprobada por la mayoría de los jueces, abarcando aspectos como los destacados anteriormente y que son claves para consolidar la función pedagógica del tribunal sobre esta temática procesal.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria